



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 22 ENE. 2019

Auto: 47

Expediente: 110013335 -017-2017-00344-00
Accionante: MELQUICEDEC GARCÍA SÁNCHEZ
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor **MELQUICEDEC GARCÍA SÁNCHEZ**, mediante apoderado judicial, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) **Colpensiones**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) **al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Colpensiones**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, en especial certificación en la que se determine si al momento del retiro del señor Melquicedec García Sánchez de la entidad, ostentaba vinculación legal o reglamentaria o si por el contrario era trabajador oficial, de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. Héctor Lisandro Leytón Méndez, como apoderado judicial del demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°79.051.681 y T.P. N° 244.118 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 FNE. 2019 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 22 ENE. 2019

Auto: 46

Expediente: 110013335 -017-2018-00161-00
Accionante: EDGAR MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señora **EDGAR MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

a) al Ministerio De Defensa Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.

b) al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de la notificación de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Ministerio de Defensa Nacional**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento, teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral tercero, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DÉCIMO: Oficiar al **Ministerio de Defensa Nacional** para que allegue la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de preferencia en medio magnético.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y radicar ante la entidad el respectivo oficio, cancelando las expensas que ésta requiera, a efectos de que allegue al Despacho el expediente administrativo, lo anterior, en virtud del principio de colaboración establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G. del P.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor Oscar Javier Casteblanco Beltrán, como apoderado judicial del demandante, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°79.820.536 de Bogotá y T.P. N°145.291 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 ENE. 2019 a las 8:00am.


JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 22 ENE. 2019

Auto: 31

Expediente: 110013335017-2018-00156

Accionante: YEIMY CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA

Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE
DECIDE SUBSANACIÓN

Asunto:

Analiza el Despacho la subsanación de la demanda presentada por Yeimy Carolina González García, por intermedio de apoderado judicial contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, así;

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018 (fl. 57), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debía aportar constancia y acta de la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 28 de mayo de 2018. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 29 de mayo y vencieron el 13 de junio de 2018.

3.- Dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación en el cual señaló que no es procedente exigir en el caso concreto el requisito de procedibilidad de celebración de audiencia de conciliación prejudicial, toda vez que los derechos que se debaten en la presente acción son irrenunciables y por lo tanto inconciliables, es decir que tienen un carácter de ciertos e indiscutibles.

Aunado a esto, señala apartes de la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado, el 25 de agosto de 2016, en los cuales se expone:

“Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”

“v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son

conciliables.”

“(…)(v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho…(…)”

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que si bien el apoderado judicial presentó dentro del término oportuno el escrito de subsanación, el mismo no corrigió las falencias señaladas en la providencia de fecha 25 de mayo de la presente anualidad, toda vez que aunque señala como argumento una decisión proferida por el órgano de cierre de ésta Jurisdicción, omitió la naturaleza de dicho pronunciamiento, para lo cual, se procede a transcribir el aparte completo que la parte actora pretende sea tenido como sustento de admisibilidad, así:

“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”(Subrayado propio)

De lo anterior, se logra colegir que el Consejo de Estado, se pronunció únicamente sobre los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social, los cuales son derechos laborales irrenunciables y comportan el carácter ciertos e indiscutibles, sin hacer mención sobre otras prestaciones sociales como lo son cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones u otros conceptos como dotación, sanción moratoria, reajustes e indexaciones, de los cuales también se pretende sean reconocidos como resultado del presente medio de control, según lo señalado en el poder y las pretensiones de la demanda,¹ situaciones para las cuales de conformidad con el artículo 161² del C.P.A.C.A., es necesario el trámite de la conciliación extrajudicial.

Sobre lo anterior, el Consejo de Estado en providencia³ del 27 de abril de 2017, con ponencia de la Consejera Sandra Lisseth Ibarra Vélez, señaló: “Visto lo anterior, se tiene

¹ Folio 1 del cuaderno principal.

² ARTÍCULO 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (Se resalta)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicado: 20001-23-33-000-2014-00388-01(1612-16).

que si bien la sentencia de unificación precitada señaló que se encontraba exceptuado del presupuesto procesal de caducidad las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también lo es que, la consecuencia jurídica que deriva de la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, consistente en el reconocimiento de las prestaciones sociales y de las diferencias de valor respecto de los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar por parte de la accionada en el porcentaje fijado por ley, no tienen la connotación de ser prestaciones periódicas y en consecuencia, no libera al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en este específico aspecto, de la exigibilidad del presupuesto procesal de caducidad," y en consecuencia tampoco exime a la accionante del cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial, para todas aquellas pretensiones diferentes a las referentes al reconocimiento del derecho pensional de la demandante como lo son los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión.

Así las cosas, se deberá rechazar la demanda respecto de las pretensiones tendientes al reconocimiento y pago de los siguientes emolumentos: cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones dotación, sanción moratoria, reajustes e indexaciones de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores y según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴

Y de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado, se deberá admitir y continuar el trámite procesal sobre la pretensión de reconocimiento del derecho pensional de la demandante referente a la diferencia del valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **YEIMY CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA** contra **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE**, respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones dotación, sanción moratoria, reajustes e indexaciones, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por la señora **YEIMY CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA**, mediante apoderado judicial, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. antes HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E.**, respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de la diferencia del valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión de la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

⁴ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negritas por fuera del original)

CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. antes HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y **b) Al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

QUINTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) A la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. antes HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E., b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c) Al Ministerio Público;** Traslado que se surtirá por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaria a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del proceso.

OCTAVO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral cuarto de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencias posteriores.

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes **DEBERÁN** enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, como el Whatsapp, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

DÉCIMO PRIMERO: Se ORDENA a la entidad demandada, en los términos del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la remisión del expediente completo de la señora **YEIMY**

CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA identificada con C.C. No. 53.164.550 de Bogotá, que contenga especialmente todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre la accionante y la demandada.

DÉCIMO SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Jorge Iván González de Lizarazo identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.683.726 y T.P. No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1 del C-Ppal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 23 ENE. 2019 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

100



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D. C., 22 ENE. 2019

Auto Interlocutorio No. 2

Expediente:	110013335-017-2013-00044-00
Accionante:	DIOSELINA MORENO PALACIO
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver sobre el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 23 de agosto de 2018, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencia y asignó el conocimiento del presente asunto a este despacho.

ANTECEDENTES

1. La señora Dioselina Moreno Palacio, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 25 de junio de 2013 (Fl.14), contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2013 (Fl.21), se dispuso inadmitir el precitado medio de control, por no aportar el acto administrativo definitivo, es decir la contestación emitida por la Fiduciaria la Previsora como resultado de la remisión por competencia hecha por la Secretaría de Educación de Bogotá, respecto de la petición de reconocimiento de la sanción moratoria elevada por la parte actora.
3. Dentro del término oportuno el apoderado judicial de la demandante subsanó los defectos establecidos en el auto inadmisorio y se procedió a la admisión de la demanda contra el Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora S.A.
4. Cumplido el trámite procesal correspondiente, el 28 de agosto de 2014 se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de presunción de legalidad formulada, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de los oficios S-2013-29004 del 1° de marzo de 2013 y EE 0039758 del 17 de abril de 2013, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar, en favor de DIOSELINA MORENO PALACIO, a través de la Fiduprevisora, una indemnización, a título de sanción moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de mora comprendido entre el 23 de febrero de 2012 y el 20 de septiembre de 2012, inclusive, que corresponde a **211 días**, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta sentencia, suma final que deberá ser actualizada con fundamento en los Índice de precios al consumidor certificados por el DANE, y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia, conforme al inciso final del artículo 187 del CPACA. (...)” (Fls. 76-82).

5. Contra la anterior decisión presentaron recurso de apelación el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, el cual fue sustentado en audiencia y los apoderados de la Fiduciaria la Previsora S.A. y el representante del Ministerio Público, estos presentaron recurso de apelación manifestando que lo sustentarían dentro del término legal.

6. Sustentados los recursos de apelación presentados por el agente del Ministerio Público y la Fiduprevisora S.A., se convocó a audiencia de conciliación, la cual se celebró el 30 de enero de 2015 (Fl. 122) y fue declarada fallida por la inasistencia de las entidades demandadas.

Expediente: 2013-044

Demandante: Dioselina Moreno Palacio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag

7. Con providencia calendada 11 de febrero de 2015 (Fl. 124-125) se declararon desiertos los recursos **interpuestos por el Ministerio de Educación Nacional** y la Fiduprevisora S.A., por la inasistencia a la audiencia de conciliación, de otra parte, se concedió el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público.

8. Encontrándose el proceso para estudio de la admisión del recurso de apelación, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 09 de abril de 2015 (Fl.129-136), decidió:

“PRIMERO: INVALIDAR la sentencia proferida por el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ el 28 de agosto de 2014, las demás actuaciones conservan su validez.

SEGUNDO: REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Secretaría de la Subsección, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección envíese copia de la presente providencia al Juzgado 17 Administrativo de Oralidad de Bogotá

CUARTO: Por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.”

9. Contra de la anterior decisión, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición el cual fue decidido negativamente, en providencia del 30 de junio de 2015. (Fl. 146-150)

10. Una vez repartido el proceso al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá y surtido el trámite correspondiente, en auto del 23 de septiembre de 2016, se resolvió no avocar el conocimiento del presente proceso y provocó la colisión negativa de competencia, para lo cual, ordenó la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

11. Finalmente, en decisión de fecha 23 de agosto de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del conflicto de competencias suscitado, decidió asignar la competencia del presente proceso a éste despacho.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el contenido de la decisión emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sobre la competencia para el conocimiento del presente asunto, en la Jurisdicción Contenciosa observando que este despacho había dictado sentencia de primera instancia el día 28 de agosto de 2014 y contra dicha decisión se había interpuesto recurso de apelación, el cual había sido concedido mediante auto del 11 de febrero de 2015, procederá a remitir el expediente al Despacho del Doctor Néstor Javier Calvo Chaves, para que continúe el trámite correspondiente en segunda instancia, para efectos de confirmar o revocar la decisión del Despacho.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ;**

RESUELVE:

1. REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, Despacho del Magistrado Néstor Javier Calvo Chaves, conforme a lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá
jadmin17bta@notificacionesjudicialesrj.gov.co
Carrera 57 N°43-91 Piso 4

Expediente: 2013-044

Demandante: Dioselina Moreno Palacio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **23 DE
ENERO DE 2019** a las 8:00am.


JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

